

PROYECTO DE LEY 097 DE 2013 CÁMARA.

por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 79 del Código de Comercio, el cual quedará así:

¿**Artículo 79.** *Administración y dirección de las Cámaras de Comercio.* Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones.¿.

Artículo 2°. *Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.* Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de la entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 80 del Código de Comercio, el cual quedará así:

¿**Artículo 80.** *Integración de la Junta Directiva.* Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio estarán conformadas por afiliados elegidos y por representantes designados por el Gobierno nacional. Los miembros serán principales y suplentes.

El Gobierno nacional fijará el número de miembros que conformarán la Junta Directiva de cada Cámara, teniendo en cuenta el número de afiliados en cada una y la importancia comercial de la correspondiente circunscripción.¿.

Artículo 4°. *Calidad de los miembros de la Junta Directiva.* Para ser miembros de la Junta Directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario previos al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la respectiva elección.

Los miembros de la Junta Directiva deberán cumplir los requisitos establecidos para ser afiliados o para mantener esta condición.

En el caso de representantes legales de las personas jurídicas que llegasen a integrar la Junta Directiva, estos deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para los afiliados, salvo el de ser comerciantes.

Los miembros designados por el Gobierno nacional deberán cumplir con los requisitos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia, al menos de cinco (5) años, en actividades afines a la naturaleza y las funciones de las Cámaras de Comercio.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 82 del Código de Comercio, el cual quedará así:

¿**Artículo 82.** *Periodo.* Con excepción de los miembros designados por el Gobierno nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un periodo

institucional de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente de manera indefinida.

Los miembros designados por el Gobierno nacional no tendrán periodo y serán designados y removidos en cualquier tiempo.

Las impugnaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán conocidas y decididas, en única instancia, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Contra la decisión no procede ningún recurso.¿.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 83 del Código de Comercio, el cual quedará así:

¿**Artículo 83.** *Quórum para deliberar y decidir.* Existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.¿.

Artículo 7°. *Deberes especiales de la Junta Directiva.* Teniendo en cuenta la especial naturaleza y funciones de las Cámaras de Comercio, sus directivos actuarán de buena fe, con lealtad, diligencia, confidencialidad y respeto.

La Junta Directiva en el desarrollo de sus funciones, será responsable de la planeación, adopción de políticas, el control y la evaluación de gestión de la respectiva Cámara de Comercio. Se abstendrá de coadministrar o intervenir en la gestión y en los asuntos particulares de su ordinaria administración, por fuera de sus competencias legales y estatutarias.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la forma de convocatoria y las reuniones de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio.

Artículo 8°. *Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.* Los miembros de la Junta Directiva responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa grave ocasionen a la respectiva Cámara, salvo cuando se trate de miembros ausentes o disidentes. Si el miembro de Junta Directiva es una persona jurídica, la responsabilidad será de ella y de su representante legal.

Artículo 9°. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las Juntas Directivas, estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades aquí previstas, sin perjuicio de las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

No podrán ser miembros de las Juntas Directivas, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.

2. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan la calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.

3. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

4. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.

5. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.

6. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

7. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.

8. Ejercer cargo público o haberlo ejercido durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.

9. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección.

10. Haber aspirado a cargos de elección popular durante los dos (2) años anteriores al treinta y uno (31) de marzo del año correspondiente a la elección, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara.

11. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos, normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el periodo anterior.

Artículo 10. *Revocatoria de la elección de la Junta Directiva.* Cuando prospere la impugnación de la elección de Junta Directiva o cuando la Superintendencia de Industria y Comercio ordene su remoción y la decisión afecte a la totalidad de los elegidos, los representantes del Gobierno nacional deberán, en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, designar los nuevos miembros, personas naturales o jurídicas, para completar su integración. Vencido este plazo sin que se hubieren efectuado las nuevas designaciones, le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuarlas. En los eventos antes señalados, los nuevos miembros deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para ser directivo de la Cámara de Comercio. Estos actuarán hasta cuando se elija y posesione una nueva Junta.

Artículo 11. *Vacancia automática de la Junta Directiva.* La no asistencia a cinco (5) sesiones de Junta Directiva, en el periodo de un (1) año, con o sin justa causa, producirá automáticamente la vacancia del cargo de directivo. En el evento de la vacancia de un director principal, el suplente personal ocupará su lugar.

Adicionalmente, se producirá la vacancia automática del cargo de director, cuando durante el periodo para el cual ha sido elegido, se presente cualquier circunstancia que

implique la pérdida de calidad de afiliado o cuando sobrevenga una causal de inhabilidad prevista en la ley.

La falta absoluta de un miembro principal y suplente, elegido por los afiliados, producirá la vacante del renglón correspondiente, caso en el cual será reemplazado por el renglón siguiente en el orden consignado en la lista respectiva. En el evento de que la lista no cuente con renglones adicionales, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que, en la elección correspondiente, al establecer el cociente electoral, haya obtenido el mayor residuo siguiente. Si se tratara de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente elegidos por la Junta Directiva.

En caso de que la vacancia definitiva de principal o suplente corresponda a un directivo designado por el Gobierno nacional, el presidente de la Junta Directiva, informará al Gobierno nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, a fin de que se inicien los trámites para su reemplazo en un término razonable.

Tratándose de la ausencia de uno de los miembros principales designados por el Gobierno nacional, el suplente lo reemplazará en sus faltas temporales y absolutas. En este último evento, el reemplazo será hasta tanto se realice una nueva designación por parte del Gobierno nacional.

TÍTULO II AFILIADOS

Artículo 12. Modifíquese el artículo 92 del Código de Comercio, el cual quedará así:

¿**Artículo 92.** *Requisitos para ser afiliado.* Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo tres (3) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de la personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.

Artículo 13. *Condiciones para ser afiliado.* Para ser afiliado o conservar esta calidad, las personas naturales o jurídicas, deberán acreditar que no se encuentran incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos.

3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal.

4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.

5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo.

Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de afiliar o deberán cancelar la afiliación de la persona natural o jurídica, cuando conozcan que no cumple o ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación.

Artículo 14. *Pérdida de la calidad de afiliado.* La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales:

1. Solicitud escrita del afiliado.

2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.

3. Por la pérdida de la calidad de comerciante.

4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.

5. Por encontrarse en proceso de liquidación.

6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción.

7. Por orden de autoridad competente.

La desafiliación no conlleva a la cancelación de la matrícula mercantil, ni a la devolución de la cuota de afiliación.

Artículo 15. *Derechos de los afiliados.* Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, bajo las condiciones y los requisitos que determinen la ley y las normas reglamentarias.

2. Dar como referencia a la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Acceder gratuitamente a las publicaciones que determine la Cámara de Comercio.

4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.

Artículo 16. *Deberes de los afiliados.* Los afiliados a las Cámaras de Comercio deberán:

1. Cumplir con el reglamento interno aprobado por la Cámara de Comercio.

2. Pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación.

3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres.

4. Denunciar cualquier hecho que afecte a la Cámara de Comercio o que atente contra sus procesos electorales.

Artículo 17. *Solicitud y trámite de afiliación.* Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar a la Cámara de Comercio su afiliación, declarando que cumplen con la

totalidad de los requisitos señalados en la ley y las demás normas correspondientes. El Comité de Afiliación aceptará o rechazará la solicitud de afiliación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

La Cámara de Comercio deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos para ser afiliado de conformidad con el procedimiento establecido en el respectivo reglamento de afiliados. Vencido el término anterior, sin que la Cámara de Comercio hubiese resuelto la solicitud de afiliación, esta se entenderá aprobada. Lo anterior, sin perjuicio de la impugnación que oportunamente presente cualquier tercero con interés legítimo concreto o del ejercicio de las funciones de desafiliación atribuidas a la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 18. *Comité de Afiliación.* El Comité de Afiliación de las Cámaras de Comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo.

El Comité de Afiliación tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir las solicitudes de afiliación.
2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar a ello.
3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación.
4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al Comité en los numerales anteriores.

Artículo 19. *Impugnación de la decisión de afiliación o desafiliación.* Contra la decisión que resuelva la solicitud de afiliación o desafiliación procede impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La impugnación deberá presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

Artículo 20. *Vigencia y renovación de la afiliación.* La afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación quedará establecido en el reglamento de afiliados de cada Cámara de Comercio. El reglamento no podrá establecer plazos superiores al treinta y uno (31) de diciembre del correspondiente año, para el pago de la totalidad de la cuota de afiliación.

A falta de estipulación en el reglamento, el pago total de la cuota de afiliación deberá hacerse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año al momento de la renovación de la afiliación.

Artículo 21. *Traslado de la afiliación.* El comerciante que cambie su domicilio principal a otra jurisdicción, podrá solicitar su afiliación a la Cámara de Comercio de la jurisdicción de su nuevo domicilio, caso en el cual conservará su antigüedad, los derechos y obligaciones que le otorga esta calidad. La solicitud deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

El Comité de Afiliación de la correspondiente Cámara de Comercio, verificará el cumplimiento de los requisitos. Aceptado el traslado de la afiliación, deberá el solicitante pagar la cuota de afiliación a la que hubiera lugar.

Artículo 22. *Incentivos para la afiliación.* Las Cámaras de Comercio, para estimular la afiliación y la participación de los comerciantes, podrán establecer un tratamiento preferencial en los programas y servicios que ellas desarrollen.

Artículo 23. *Cuota de afiliación.* Corresponde a las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, establecer, modificar o ajustar las cuotas de afiliación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS ELECCIONES

Artículo 24. *Periodo de las elecciones.* Las elecciones para integrar las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo cada cuatro (4) años, en las respectivas sedes, físicas o virtuales, o en los lugares de su jurisdicción, habilitados para tal efecto por la correspondiente Cámara de Comercio.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento, las responsabilidades, la vigilancia y demás formalidades de las elecciones.

Las impugnaciones contra las elecciones serán tramitadas y resueltas por la Superintendencia de Industria y Comercio en única instancia quien ordenará los correctivos pertinentes. Contra estas decisiones no procede recurso alguno.

Parágrafo. El periodo previsto en el presente artículo, empezará a regir a partir de las elecciones del año 2014.

Artículo 25. *Derecho a elegir y ser elegido.* Para elegir y ser elegido miembro de Junta Directiva se requiere haber ostentado la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal, podrán elegir y ser elegidas para integrar la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, cumpliendo los requisitos antes señalados.

Artículo 26. *Inscripción de listas de candidatos.* La inscripción de candidatos a miembros de Junta Directiva, deberá efectuarse por listas con fórmula de miembro principal y suplente.

Ningún candidato podrá aparecer inscrito más de una vez, ni como principal o suplente, so pena del rechazo de su inscripción.

Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva, deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio, durante la segunda quincena del mes de abril del mismo año de la elección. La inscripción no requerirá presentación personal de los candidatos.

En el momento de la inscripción de listas, se deberá acompañar escrito en el cual cada candidato acepta su postulación como principal o suplente, señalando bajo la gravedad del juramento, que cumple todos los requisitos exigidos y los demás establecidos en las normas correspondientes, indicando la condición en la que presentan su candidatura como persona natural o a nombre de una persona jurídica.

Artículo 27. *Censo electoral.* El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva Cámara.

Artículo 28. *Depuración del censo electoral.* En cualquier momento, la Cámara de Comercio efectuará la revisión de la base de afiliados, con el fin de verificar que cumplan con los requisitos exigidos, de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento de afiliados. En el evento que algún afiliado se encuentre en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición, el Comité procederá a su desafiliación.

En los casos de depuración, contra la decisión de desafiliación procede solicitud de revisión ante la Cámara de Comercio correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma. La decisión de la Cámara de Comercio podrá ser impugnada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero de este artículo, en el año de las elecciones y a más tardar al último día hábil del mes de abril, la Cámara de Comercio deberá efectuar, de ser necesario, una revisión del censo electoral. La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimiento de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos, según fuere el caso.

Una vez revisada la base de afiliados, la Cámara de Comercio publicará el censo electoral definitivo en su página *web* o en cualquier otro medio masivo de comunicación.

En condiciones excepcionales, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá postergar la realización de las elecciones de cualquier Cámara de Comercio y ordenar la actualización y depuración del censo electoral.

Artículo 29. *Régimen de transición.* Para las elecciones de Junta Directiva del año 2014, podrán elegir y ser elegidos quienes hayan tenido la calidad de afiliados al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, siempre y cuando a la fecha de la elección, hubiesen conservado ininterrumpidamente su condición de afiliado.

Excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a solicitud de la respectiva Cámara, podrá autorizar que las elecciones del año 2014 se realicen por comerciantes matriculados, cuando el censo electoral de afiliados no garantice adecuadas condiciones de representación de los comerciantes y participación democrática debido al número de afiliados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 30. *Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil.* El comerciante que incumpla la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos de renovación, liquidada en el año inmediatamente anterior, por cada año de incumplimiento de la renovación, la cual será impuesta por la respectiva Cámara de Comercio al momento en que el comerciante renueve o cancele su matrícula.

Artículo 31. *Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).* Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1°. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado en los términos antes mencionados, tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Artículo 32. *Revisor Fiscal.* La Cámara de Comercio tendrá un revisor fiscal, principal y suplente, persona natural o jurídica, elegidos por la Junta Directiva para periodos de (2) dos años, previo proceso de convocatoria pública. El ejercicio de la función del revisor fiscal se regirá por las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes.

El periodo del revisor fiscal coincidirá con los años fiscales correspondientes.

Artículo 33. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir del momento de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas con toda atención,

Sergio Diaz-Granados Guida,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación para la modificación del Régimen Cameral en el país

De conformidad con el artículo 1° del Decreto número 898 de 2002, las Cámaras de Comercio son *¿personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. ¿¿.*

Pese a su régimen de derecho privado, las Cámaras de Comercio se crean en virtud de un acto administrativo del Gobierno nacional, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

En este orden de ideas, las Cámaras de Comercio cumplen una función pública regulada en diversos preceptos legales. En este contexto, estas entidades defienden y promueven los intereses de los empresarios del país, llevan el registro mercantil y el de las entidades sin ánimo de lucro. Recientemente les fueron adjudicadas otras funciones registrales en virtud del Decreto número 019 de 2012 y de la Ley 1676 de 2013.

De manera particular, se destaca el papel que tienen las Cámaras de Comercio en la promoción del desarrollo empresarial en todo el país y muy especialmente en las regiones. En este sentido, estas entidades son un medio de vital importancia para el Gobierno nacional, por cuanto complementan y coadyuvan a impulsar y hacer efectivas diversas iniciativas que buscan aumentar la competitividad de las empresas del país.

En este contexto, surge la necesidad de reformular el régimen de gobernabilidad y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, por las diversas razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, en los últimos años el país ha evidenciado reiterados eventos que han generado un debate en torno al régimen electoral de las Cámaras de Comercio, sobre todo en lo que tiene que ver con los requisitos mínimos que deben exigirse a los votantes y a los que son elegidos en los procesos democráticos de estas entidades. Justamente, en desarrollo de las elecciones de los miembros de los cuerpos directivos de las Cámaras de Comercio, se han advertido preocupantes casos de manipulación de la masa electoral y de inscripción de comerciantes que en realidad no tienen tal calidad y que ingresan oportunamente en el registro mercantil con la única finalidad de inclinar la balanza a favor de uno u otro candidato. En reconocimiento de esta problemática, el presente proyecto de ley plantea diversas alternativas,

principalmente, como ya se indicó, en lo que tiene que ver con la determinación de requisitos mínimos que deben exigirse a aquellos que pueden votar y ser elegidos.

En segundo lugar, el presente proyecto de ley tiene como intención modernizar y actualizar el régimen de gobernabilidad de las Cámaras de Comercio, con el fin de actualizar disposiciones del Código de Comercio que tienen varios años. Esta revisión y adecuación se justifica en un país como Colombia que tiene la intención de promover el desarrollo empresarial regional en una economía que cada vez se expone más a la competencia local e internacional.

Adicional a la adecuación legal que se ha mencionado, estas reformas tienen por finalidad servir de fortalecimiento institucional, gracias a las modificaciones al régimen electoral, de gobierno y a la función de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, de la mano de estos cambios y ajustes legales e institucionales, se espera, aunque de manera indirecta, reforzar la eficiencia de la función registral de las Cámaras de Comercio.

2. Explicación del articulado

El proyecto de ley cuenta con 33 artículos divididos en cuatro títulos. El primer título, modifica algunos artículos del Código de Comercio en relación con la composición de las Cámaras de Comercio. Particularmente, los artículos incluidos en este título establecen cómo se integran Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, la calidad de los miembros de las mismas así como sus responsabilidades e inhabilidades. Se resalta la inclusión en este título de las calidades que deben tener los aspirantes a miembros de Junta Directiva, trazando requisitos y perfiles que permitan elevar el perfil y calidades en dichos cuerpos colegiados. Igualmente, se modifica el periodo de los miembros de Junta Directiva, ampliándolo de 2 a 4 años y se establecen causales de inhabilidades claras y precisas. También se establecen mayorías calificadas para la toma de decisiones al interior de las Juntas Directivas.

Por su parte, el Título II, considerado de vital importancia, establece las calidades que se requieren para ser afiliado a la Cámara de Comercio, otorgándoles un status más exigente al actual, dándoles la posibilidad de acceder a los beneficios de las Cámaras de Comercio y particularmente, determinando tanto sus derechos como deberes y la posibilidad de participar en las elecciones de los miembros de Juntas Directivas, ya sea como candidatos o como electores. Específicamente, se determina un periodo de 3 años continuos para que un comerciante pueda convertirse en afiliado, durante el cual, debe cumplir con requisitos como el pago oportuno de la matrícula mercantil y su renovación, lo cual, de manera paralela, fortalece la formalización y el cumplimiento de las obligaciones como comerciantes. Es así como se pretende establecer una proporcionalidad entre las obligaciones y los derechos y se incentiva la continuidad con el fin de poder convertirse en afiliado y ejercer la plenitud de los derechos que le son inherentes según lo establecido en este proyecto de ley.

Se espera entonces mejorar las calidades tanto de electores como de aquellos que son elegidos para así mejorar el manejo de las Cámaras de Comercio.

En cuanto al Título III, los artículos tienen como finalidad establecer un proceso de elecciones de miembros de Junta que garantice, entre otros aspectos, la transparencia de las mismas. Para ello, se determina:

- a) El procedimiento para la creación de las listas de los candidatos;
- b) Los requisitos para la inscripción, incluyendo los términos y fechas límites para ello;
- c) La integración del censo electoral;
- d) Régimen de impugnación y competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La depuración del censo electoral, y
- f) El régimen de transición previsto para las elecciones del año 2014.

Finalmente, en el Título IV, se pretenden establecer consecuencias e imponer medidas que permitan el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, se determinan sanciones respecto del incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil y la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

De los honorables Congresistas con toda atención,

Sergio Diaz-Granados Guida,
Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 18 del mes de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 097, con su correspondiente exposición de motivos. Por Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Sergio Diaz-Granados Guida*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.